



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00276-00

Demandante: TERESA TAPIA LUNA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

La señora TERESA TAPIA LUNA en nombre propio y en representación de los menores SARA JULIANA AGAMEZ TAPIA, MARY LUZ BERRIO AGAMEZ y CARLOS JUAN BERRIO AGAMEZ, así mismo LUZ MAIRA TAPIA LUNA en nombre propio y en representación de AINARA RAMIREZ TAPIA y MIGUEL ALEJANDRO AHUMEDO TAPIA, JULIO EDUARDO LOPEZ TAPIA en nombre propio y en representación de JULIO ENRIQUE LOPEZ BERRIO; LUZ DARY AGAMEZ TAPIA en nombre propio y en representación de DANILO ANDRES RODELO AGAMEZ; EDILBERTO AGAMEZ TAPIA en nombre propio y en representación de XIARA ALEJANDRA AGAMEZ GUERRERO por conducto de apoderado, presenta demanda de medio de control de reparación directa, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al demandado por los perjuicios morales ocasionados por la muerte de la señora LUZ MARY AGAMEZ TAPIA (Q.E.P.D.).

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

.- Se solicita a la parte actora, estime de manera razonada la cuantía de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del art. 162 del CPACA, y lo consignado en el Art 157 ibídem, no siendo factible la mera sumatoria de valores reclamados, sino la estipulación de la pretensión mayor, que defina el marco de competencia.

- Es menester se aporte los registros civiles de nacimiento de los menores **DANILO ANDRES RODELO AGAMEZ**, **XIARA ALEJANDRA AGAMEZ GUERRERO**, **JULIO ENRIQUE LOPEZ BERRIO**, **MIGUEL ALEJANDRO AHUMEDO TAPIA** y **AINARA RAMIREZ TAPIA**, con la finalidad de demostrar el parentesco que se predica en la demanda.

Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la **SUBSANACION DE LA DEMANDA** firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidad demandada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura la señora **TERESA TAPIA LUNA y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a los demandantes un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO

JUEZ